

Ciudad de México, 29 de junio de 2018.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.**

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muy buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para 29 de junio del 2018, a las diez de la noche con nueve minutos.

Secretario General de Acuerdos, por favor, ¿Podrías proceder a verificar el *quorum* legal y darnos cuenta con el orden que tenemos para hoy?

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con todo gusto, Presidenta.

Presidenta, están presentes las tres magistraturas que integran la Sala Regional Especializada, en consecuencia hay *quorum* para sesionar válidamente.

Le informo que en esta sesión pública serán objeto de análisis y resolución 20 procedimientos especiales sancionadores de órgano central, seis de órgano local y 12 de órgano distrital, lo que hace un total de 38 asuntos, cuyos datos de identificación se precisan en el aviso que se fijó en los estrados de esta Sala Especializada.

Es la cuenta, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Alex, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración el orden que tenemos para hoy y si están de acuerdo, ¿Lo podríamos votar en forma económica?

Tomamos nota, Alex, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Se toma nota, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muy buenas noches, Secretaria Carla Valencia Soto, ¿Podrías dar cuenta, por favor, con el asunto que pone a consideración de este Pleno la Magistrada María del Carmen Carreón Castro?

**Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Valencia Soto:** Gracias, Magistrada.

Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado, doy cuenta con nueve resoluciones de Procedimiento Especial Sancionador de órgano central, tres de órgano local y uno de órgano distrital.

En primer lugar doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 179, promovido en contra de José Antonio Meade Kuribreña, candidato presidencial postulado por la coalición “Todos por México”, por la supuesta coacción del voto a través de la entrega masiva de tarjetas y/o certificados del programa “Avanzar Contigo”, así como por la difusión del funcionamiento de dicho programa a través de un video en YouTube.

También se denuncia el uso indebido de la pauta por parte del PRI por la difusión de tres promocionales en sus respectivas versiones de radio y televisión en donde se promociona la entrega de las tarjetas y certificados del citado programa, con la finalidad de coaccionar a la ciudadanía.

Al respecto, en el proyecto se propone determinar que no se actualiza la falta atribuida al citado candidato, ya que en los certificados, las tarjetas y el video de YouTube constituyen propaganda electoral cuya difusión resulta válida en la etapa de campañas del proceso electoral en curso, atendiendo a que contienen promesas de campaña y contrario a lo denunciado, no constituyen la entrega u oferta de un beneficio directo,

indirecto, mediato o inmediato ni de un bien o servicio con la finalidad de influir en el ánimo del electorado.

Asimismo, de la consulta se propone determinar la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido al PRI, ya que contrario a lo señalado por el quejoso, en los promocionales no se aprecia ningún elemento que permita suponer que se está ofertando un bien, servicio o beneficio directo, mediato o inmediato con la condición de votar a favor o en contra de alguna fuerza electoral.

Por el contrario, únicamente se aprecian elementos que pretenden dar a conocer a la ciudadanía el hecho de que se llevaría a cabo una encuesta denominada “Avanzar contigo”, con la finalidad de que el candidato conociera las necesidades de la población y de resultar elector tomara las medidas correspondientes, lo cual se considera que es propaganda electoral, cuya difusión es válida en el periodo de campaña de la elección en curso.

Ahora, doy cuenta con el procedimiento de órgano central 180 promovido por MORENA, en contra del Partido Revolucionario Institucional derivado de la difusión del promocional “Ciudad de México, Mikel, testimoniales”, en versión de radio y televisión, pautado para la Ciudad de México, toda vez que en palabras del promovente, se trata de propaganda calumniosa en contra de Claudia Sheinbaum, candidata a jefa de gobierno de la Ciudad de México por la coalición “Juntos Haremos Historia”, pues se utilizan expresiones ofensivas e injuriosas.

Al respecto, la ponencia propone determinar la inexistencia de la infracción consistente en calumnia, por cuanto hace a las frases: “es una soberbia, es una mentirosa, es una corrupta y que en 20 años MORENA y PRD no han hecho nada, son una ratas”, toda vez que de las citadas frases no se advierte la imputación de algún hecho o delito falso en perjuicio de Claudia Sheinbaum, se trata de frases encaminadas a cuestionar la forma de vida y actuar de la hoy candidata, situación que no solamente es válido, sino que también es necesaria para la consolidación de una ciudadanía informada y participativa en los procesos democráticos.

Ahora, por lo que hace a las referencias de Claudia Sheinbaum, “La reina del narcomenudeo” y que “es culpable de los 25 muertos del

colegio”, se propone determinar la existencia de la infracción referida, ya que se considera que sobrepasan los límites razonables del debate, logrando así desinformar a la ciudadanía.

El Partido Revolucionario Institucional atribuye a la ciudadana candidata los delitos de homicidio, narcomenudeo, sin tener elementos para sustentar su dicho, como podrían ser notas periodísticas, publicaciones en redes sociales y una resolución judicial, o al menos indicios de documentos oficiales en el expediente o en el dominio público que permitan a esta autoridad concluir que se encuentra sujeta a un proceso penal o tenga algún grado de participación en un proceso de investigación por los delitos referidos o por otros similares.

Así, ante la ausencia de algún indicio que permita otorgarles a las frases algún grado mínimo de veracidad y en atención al derecho fundamental de presunción de inocencia, se debe considerar que las expresiones son falsas. Por lo anterior, se propone la existencia de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional e imponerle una multa correspondiente en mil UMAS, equivalente a la cantidad de 80 mil 600 pesos, la cual se hará efectiva al quedar firme esta sentencia.

Enseguida, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 81, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de Movimiento Ciudadano, por la difusión de los promocionales “Llamado al voto nacional B2 CEN y DIF”, versión televisión, y “Llamado al voto nacional CEN y DIF” de radio, pues en su consideración se actualiza la infracción consistente en uso indebido de la pauta al incluir la imagen y voz de Luis Donald Colosio Rioja, candidato a Diputado local, en los tiempos asignados como parte de las prerrogativas para el periodo de campañas federales, generando una sobreexposición del ciudadano de referencia.

En el proyecto que se somete a la consideración se propone lo siguiente:

Se determina la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida a Movimiento Ciudadano, ya que puso a disposición de la autoridad nacional electoral los promocionales denunciados, para que los mismos fueran difundidos en periodo de campaña del proceso electoral federal, a sabiendas de que dentro de su contenido se

apreciaba la imagen y voz de uno de los candidatos a diputado local para el estado de Nuevo León.

Lo anterior es acorde con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 33/2016, en la que se señala que cuando existan elecciones concurrentes los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular, es decir, los *spots* con contenido local no puede ser difundidos en la pauta ordenada para los procesos electorales federales, ya que existiría una sobreexposición de los contendientes a un cargo de elección popular.

Asimismo, en el proyecto se determina que si bien uno de los promocionales denunciados, en específico la versión de televisión fue suspendido previo al inicio de su vigencia a causa de la medida cautelar decretada, lo cierto es, a ese momento del promocional, ya se encontraba alojado en el Portal de Pautas INE y se hicieron del conocimiento público, por lo que siguiendo la línea argumentativa de la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 218 de este año, se estima que el instituto político denunciado usó indebidamente la pauta, dado el contenido electoral local en la prerrogativa correspondiente a la pauta federal, vulnerando el modelo de comunicación política.

Por otra parte, se determina que si bien del análisis al promocional de radio no se advierte elemento alguno que haga identificable a Luis Donald Colosio Rioja, lo cierto es que su contenido es idéntico al de televisión, por lo que el instituto político usó indebidamente la pauta al utilizar los tiempos que corresponden a su prerrogativa de la pauta asignada para la elección federal, para promover una candidatura relacionada con un proceso electoral local.

Por lo que al haberse acreditado el uso indebido de la pauta se impone una sanción consistente en una multa de mil UMAS.

A continuación doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 182, iniciado con motivo de la denunciada presentada por el PRI en contra del Partido del Trabajo con motivo de la difusión del promocional “Vota Diputados Locales Oaxaca 3”, en su versión de radio y televisión, pautados para la etapa de campañas del Proceso Electoral de Oaxaca.

En el proyecto que se somete a su consideración se determina que se actualiza la infracción relativa al uso indebido de la pauta porque el contenido del promocional no se ajusta a las finalidades de los espacios asignados a dicho instituto político para el Proceso Electoral de Oaxaca, pues en ellos se hace una clara referencia al Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República.

Por ello, con base en la gravedad de la falta y las particularidades del presente asunto, se estima que lo procedente es imponer al PT una sanción consistente en una multa, la cual se propone incrementar hasta por el doble al actualizarse la reincidencia para la infracción por el Partido del Trabajo.

Lo anterior porque en los autos está acreditado que el PT ordenó pautar los promocionales, por lo que se declara existente la infracción en fecha posterior a que dos sentencias de esta Sala Especializada se confirmaron por la Sala Superior, en que se analizó la misma infracción, tal y como se detalla en la ejecutoria, por lo que tienen el carácter de determinaciones firmes.

Por consecuencia, la sanción que se impone al Partido del Trabajo corresponde a una multa de 400 UMAS que equivale a la cantidad de 32 mil 240 pesos.

Enseguida, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 183 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el PRI en contra del PRD, con motivo de la difusión de los promocionales denominados “Término TV” y “Endoso RA”, ambos en su versión de radio, ya que dichos *spots* fueron pautados para la etapa de campañas del proceso electoral federal, así como los procesos electorales locales en Yucatán, Guanajuato y Jalisco.

Del análisis que se realizó al contenido de los promocionales denunciados, se advierte en ellos, se promociona a Ricardo Anaya, candidato a la Presidencia de la República, por lo que, al haberse pautado para los procesos electorales locales, en el proyecto que se somete a su consideración se declara existente la infracción atribuida al PRD, consistente en el uso indebido de la pauta.

Asimismo, con base en la gravedad de la falta y en las particularidades del presente asunto, se estima que lo procedente es imponer al PRD una sanción consistente en una multa en los términos en que se señalan en el proyecto.

Por otra parte, doy cuenta con el procedimiento de órgano central 184, con motivo de la vista que la Secretaría Ejecutiva del INE realizó a la Unidad Técnica de la Contencioso Electoral en relación con el supuesto incumplimiento por parte de Revista Diálogos, S.A. de C.V., empresa que opera la revista del mismo nombre, de dos cuestiones: en primer lugar, de entregar ante dicha Secretaría la documentación que soporte que la encuesta pública por dicho medio de comunicación cumplió con los criterios y requisitos de carácter metodológico y científico, requeridos por el Reglamento de Elecciones. En segundo lugar, de incumplir con dichos requisitos.

La ponencia propone tener por acreditada ambas infracciones, por tanto, en la única comparecencia que la revista tuvo ante la autoridad electoral, manifestó que se trataba de un ejercicio periodístico, que no le aplicaban los criterios metodológicos, cuestión que este órgano jurisdiccional no comparte.

Por tanto, se propone sancionar con 310 Unidades de Medida y actualización, además de ordenar medidas de reparación.

A continuación, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de órgano central 185, iniciado por Sebastián Ortiz Gaytán, en contra de Víctor Fuentes Solís, en su carácter de candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional con motivo de una entrevista que se realizó el 1 de mayo al referido candidato en el programa de televisión "Azul de noche" que, a decir del promovente, actualiza la contratación y/o adquisición de tiempos en televisión.

En el proyecto que se somete a su consideración se concluye que el contenido del material que se denuncia constituye un legítimo ejercicio periodístico de entrevista amparado en la libertad de expresión e información, de la que no se advierte un ánimo o intención de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía ni de presentar posturas a favor o en contra de un actor político.

Lo anterior, porque del análisis integral del contenido de la entrevista, en términos generales se concluye que giró en torno a aspectos como la formación académica del candidato denunciado, su vida familiar, así como el desarrollo de sus actividades cotidianas en lo personal y como servidor público, su decisión de contender por un cargo de Senador, así como sobre sus gustos en temas como la música y el fútbol.

En razón de lo anterior, en el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

Ahora, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central 186, formado con motivo de la vista dada por la Secretaría Ejecutiva del INE, derivado de la presunta omisión de Carlos Javier Ramírez Hernández, de entregar respecto de una encuesta publicada en la columna de su autoría el estudio metodológico con todos los criterios de carácter científico establecidos en el Anexo 3, párrafo uno, del Reglamento de Elecciones, así como la presunta omisión de dar respuesta a dos requerimientos de información formulados por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto.

Al respecto, la ponencia propone determinar la existencia de las infracciones atribuidas. N primer término, se considera que la columna “Terremotos suben indicios 12 puntos, abstención de 60 por ciento en 2018”, publicada en 12 medios impresos el 3 de octubre del año pasado, lo cual fue el objeto original de la vista de la Secretaría Ejecutiva, representa una reproducción de encuestas por los medios de comunicación, sin embargo, de la investigación realizada por la autoridad instructora, se propone determinar que la difusión de la misma columna y de la encuesta completa, el 2 de octubre anterior, realizada en la página de internet [indicadorpolitico.mx](http://indicadorpolitico.mx), propiedad de Carlos Ramírez, constituye la publicación original de la misma y, por tanto, de conformidad con el artículo 136 del Reglamento de Elecciones, al no presenta a la Secretaría Ejecutiva el estudio metodológico con todos los criterios de carácter científico establecidos en el Anexo Tres, párrafo uno del Reglamento de Elecciones actualiza la existencia de la infracción.

Por lo que respecta a la segunda infracción, consistentes en la omisión de dar respuesta a los requerimientos de información por parte del Secretario Ejecutivo del INE, el artículo 148 del Reglamento de

Elecciones refiere que cuando exista omisión de entregar la información requerida por el Instituto, se entregue de manera incompleta o la respuesta no sea satisfactoria para entregar o acreditar el incumplimiento a las obligaciones establecidas en la legislación.

La Secretaría Ejecutiva deberá dar vista del incumplimiento al área Jurídica competente para que se inicie el procedimiento sancionador respectivo.

En ese sentido, se cuenta en el expediente con los oficios INE/SE/1580/217 e INE/SE/1742/2017, notificados el 23 de octubre y 24 de noviembre, respectivamente, mediante los cuales la referida Secretaría requirió al denunciado para que remitiera la información respectiva para dar cumplimiento a los criterios de carácter científico que establece el Anexo Tres, fracción I del Reglamento de Elecciones, por lo que de las respuestas dadas por el denunciado la autoridad electoral consideró que se había entregado de manera incompleta al haber remitido de manera parcial la información requerida.

Por tanto, al tener por la acreditadas las infracciones atribuidas al denunciado se propone imponer una sanción consistente en amonestación pública al considerarse adecuada y proporcional para el presente asunto.

Asimismo, doy cuenta con el procedimiento de órgano central 187, con motivo de la vista de la Secretaría Ejecutiva del INE realizó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en relación con el supuesto incumplimiento por parte de Convicción Ciudadana, S.A. de C.V., empresa que opera el diario La Jornada Aguascalientes, de dos cuestiones: En primer lugar, de entregar ante dicha Secretaría la documentación que soporte de la encuesta publicada por dicho medio de comunicación cumplió con los criterios y requisitos de carácter metodológico y científico requeridos por el Reglamento de Elecciones; en segundo lugar, de incumplir con dichos requisitos.

La ponencia propone sancionar con amonestación pública al diario por haber sido completamente omiso en presentar en tiempo y forma ante la Secretaría Ejecutiva la documentación que soporte el cumplimiento de los mencionados requisitos.

Además, revisada la documentación que el diario presentó ante la Unidad Técnica se propone declarar la inexistencia de la confección y publicación de la encuesta sin haber atendido los requisitos metodológicos, ya que de su análisis este órgano jurisdiccional advierte que sí se cumplió con todos.

Ahora, doy cuenta con los procedimientos especiales sancionadores de órgano local. En el procedimiento de órgano local 49 de este año promovido por Salvador Aníbal Silva López, en contra de Luis Mahbub Sarquis, candidato al Senado de San Luis Potosí por la coalición “Todos por México”, derivado de la colocación de propaganda de un elemento de equipamiento urbano, específicamente en un puente peatonal.

La ponencia propone determinar la inexistencia de la infracción denunciada porque si bien se trata de propaganda electoral y está colocada en un puente peatonal que configura equipamiento urbano de la valoración visual referente a la colocación de la propaganda en estudio, no se advierte que la misma altere las características al grado que dañe la utilidad del puente peatonal o constituye un elemento de riesgo para los ciudadanos, que atenta en contra de los elementos naturales y ecológicos que obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población, o bien, que perturbe el orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes, aunado a que se encuentra en una estructura destinada para la colocación de propaganda electoral.

Por lo anterior, se propone la inexistencia de la infracción.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento Especial Sancionador de órgano local 50, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República, así como de los partidos políticos MORENA, PT y Encuentro Social integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone decretar la inexistencia de la infracción atribuida a los denunciados, consistente en la sobreexposición de la imagen en la propaganda impresa colocada en el estado de Puebla de Andrés Manuel López Obrador, así como por

*culpa in vigilando* imputada a los partidos integrantes de la citada coalición, por lo siguiente:

El hecho de que un candidato a cargo federal aparezca en la propaganda de un candidato a un cargo local, no vulnera las reglas en materia de colocación o emisión de propaganda diversa a la que se difunde en radio y televisión en uso de sus prerrogativas constitucionales.

De esa forma se considera que el contenido de la propaganda denunciada tampoco genera el riesgo de ocasionar confusión en el electorado.

Lo anterior, porque de la lectura integral de la denuncia no se advierte que el promovente hubiera señalado en qué propaganda denunciada contenga alguna leyenda que haga presumible que Andrés Manuel López Obrador, en caso de obtener el triunfo, será por ejemplo gobernador del estado de Puebla o de algún otro cargo de elección en el ámbito local.

Asimismo, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de órgano local 51, promovido por el Partido del Trabajo en contra de Jorge Ramos Hernández y Gina Andrea Cruz Blackledge, candidatos al Senado por la coalición “Por México al Frente”, por la supuesta utilización de expresiones y símbolos religiosos en diversos eventos de campaña, así como en publicaciones de Facebook, además de que dicha infracción también es atribuible a los partidos integrantes de la citada coalición.

Lo anterior, ya que se acreditó que Jorge Ramos, además de las publicaciones realizadas en Facebook, en las cuales hizo referencias y agradecimientos a Dios, acudió junto con su compañera de fórmula, Gina Cruz, a un evento proselitista con la Alianza de Redes en Tratamiento de Adicciones, en las cuales utilizó diversas expresiones religiosas.

Al respecto se advierte que en las expresiones manifestadas por el candidato, existe una alusión directa a su relación con Dios, vinculada con propuestas de campaña y los beneficios que obtendrán con su candidatura, además de que busca generar una empatía a través de su

vinculación con diversos conceptos espirituales, con independencia de que no se haya realizado en un lugar designado exclusivamente para un culto religioso.

En ese sentido, se razona que el uso de las expresiones religiosas tuvieron como finalidad generar presión de carácter moral en el electorado, a efecto de obtener el apoyo de su candidatura, por lo que repercutió en la independencia del criterio de las personas que pudieron haber asistido al evento.

Respecto de los hechos imputados a Gina Andrea, se advierte que las expresiones religiosas se le mencionó y se le relacionó con ellas, por lo tanto, también tiene como responsabilidad indirecta, sin embargo, dadas las particularidades del caso se propone imponer una amonestación pública.

Finalmente, se determina que no se actualiza la infracción respecto de los partidos políticos denunciados, ya que no se advierte alguna intervención en los hechos denunciados.

Finalmente, doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 113, promovido por el PRI en contra de Juan Pablo Sánchez Rodríguez, candidato a Diputado Federal por la coalición “Juntos Haremos Historia”, así como contra el Partido MORENA por los supuestos actos anticipados de campaña, así como la falta al deber de cuidado de dicho partido respecto de la conducta atribuida a su candidato al realizar la pinta de siete bardas.

Al respecto, en el proyecto que se propone determinar la inexistencia de las infracciones, ya que si bien se acreditó la existencia y contenido de las bardas denunciadas, de su análisis se advirtió que la propaganda fue colocada con motivo del proceso electoral 2014-2015, es decir, no tuvo como finalidad posicionar al candidato al cargo de elección federal por lo cual compete actualmente.

Por lo que hace a seis bardas no se actualiza el elemento personal, ya que si bien se identifica el nombre del candidato no tienen características de propaganda electoral, ya que no se refiere expresamente al cargo al cual aspira contender ni hacen referencia a un determinado partido político o coalición que lo postule. Además, se

desprende un llamado a votar por determinado candidato, no se promociona una plataforma electoral, por lo cual no pueden tenerse por actualizados los actos anticipados de campaña.

Respecto a una barda se razona que no se actualiza el elemento subjetivo, ya que si bien de la propaganda se advierte el nombre del candidato denunciado y la frase "MORENA", no se desprende elemento alguno que llame a votar a su favor en relación al cargo de elección popular por el que se encuentra conteniendo en el actual Proceso Electoral Federal, específicamente a diputado federal por el 20 Distrito Electoral, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

Además, que no se hace referencia a fecha alguna, por lo que la existencia de propaganda electoral de comicios anteriores no puede generar por regla general un beneficio a los participantes del actual proceso.

Por lo anterior, tampoco se actualiza la *culpa in vigilando* respecto al partido MORENA.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Carla, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, vamos a ver estos asuntos.

En el 179, ¿Habría algún comentario?

En el 180, Magistrada, Magistrado.

Bueno, aquí nada más yo formularía, Magistrada, un voto razonado en relación al número de *spots* por los que se tiene que sancionar en este caso la irregularidad conforme a un recurso del procedimiento de Sala Superior, un 218, que es con la sola pauta.

Eso sería un voto razonado de mi parte, Alex, por favor.

Seguiríamos con el 181. Si no hubiera nada.

El 182.

183, ¿Algún comentario?

184.

185.

186.

187.

Aquí me permitiría hacer un comentario. Tenemos tres asuntos en esta cuenta que tiene que ver con publicación de encuestas y el procedimiento que se lleva a cabo ante la Secretaría Ejecutiva para darle cumplimiento a los requisitos.

En el caso específico de este asunto, el 187, a mí me parece que el estudio o la entrega del estudio metodológico donde se determina en el proyecto que es inexistente porque se entregó este estudio ya, después de la vista ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a mí me parece que si el Secretario Ejecutivo determinó que no se entregó a tiempo durante los distintos requerimientos, a mí me parece que ya no es oportuno que se entregue durante la vista y me remito al asunto central 124 en donde esta Sala, precisamente, en una temática como esta, llegamos a la conclusión que si bien se desahogó ante la Unidad Técnica no fue, no se cumplió con lo requisitado por el Secretario Ejecutivo en forma oportuna.

Así es que a partir de ello a mí me parece que esta conducta también sería existente, Magistrada, ese sería el sentido de mi voto en este asunto.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Magistrada.

Sí, aquí en el tema de las encuestas resulta bastante interesante y en este en especial estamos determinando que, de las dos infracciones que pueden presentarse, tanto por el incumplimiento en el aspecto

metodológico como por la omisión de no contestar en tiempo y forma al Secretario Ejecutivo.

Aquí el Secretario Ejecutivo cambia su situación al ser ya el denunciante y nosotros como etapa, como juzgadores somos los que determinamos si cumple o no, puesto que forma parte de la razón del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que ante el Secretario Ejecutivo no cumplió y no cumplió con los requerimientos en tiempo y forma para que hiciera del conocimiento de la información.

Sería cuanto, Magistrada. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada, qué amable.

Pasaríamos a los locales, el 49, el 50, no sé si habría algún comentario, el asunto local 51.

Bueno, Magistrada, aquí, si se me permite, ya Carla nos dio la cuenta sobre un tema de existencia por expresiones religiosas durante un evento en donde se determina que Jorge Ramos Hernández, candidato a una senaduría por la coalición “Por México al Frente”.

Yo estoy totalmente de acuerdo, efectivamente, en el evento, donde me aparto es en estimar que también su compañera de fórmula, Gina Andrea Cruz Blackledge, pro asistir y porque él le hiciera alusión a ella durante el evento, tenga que responder también por una responsabilidad en relación a este ilícito.

A mí me parece que no. A mí me parece que ella no debe de responder por este tipo de responsabilidad ni de manera indirecta ni aún con una amonestación porque no hizo expresiones directamente religiosas, es el ilícito, si bien las publicaciones, tenemos publicaciones del evento en sus redes sociales, pero fue para retoma las frases de campaña y no para apoyar las expresiones religiosas.

De manera que desde mi punto de vista, se debe declarar la inexistencia de esta conducta, en relación a la compañera de fórmula, Gina Cruz Blackledge.

Ese sería el comentario.

Magistrada, por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Magistrada.

Son de estos casos que increíblemente el candidato hace expresiones de índole religioso, ¿pero por qué estamos sancionado con una amonestación y con una responsabilidad indirecta a su compañera de fórmula, que es suplente? Porque se evalúan cuatro aspectos: uno, que ella también sale beneficiada, porque dentro de las expresiones que hace el titular, el candidato Jorge Ramos, lo hace de una manera plural, de que “ambos estamos solicitando el voto”. Ella se encontraba presente, no se deslindó puesto que comparece en la audiencia, hace pronunciamientos de defensa, más no de deslinde. Aquí hay, hay que hacer una distinción.

También al decir que no solamente él se está beneficiando sino que ambos al estar solicitando el voto, ambos resultarían beneficiados si la ciudadanía vota por ellos.

Entonces, es por ello que determinamos aún y cuando ella de manera expresa hubiera hecho manifestaciones, no se deslinda, no los niega y, por ende, se determina que sale beneficiada de manera indirecta, es por ello que se impone una amonestación.

Gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Y el último asunto, que sería el distrital 113, si no hay algún comentario.

Alex, tomamos, por favor, la votación de estos asuntos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Con todo gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro, ponente de los asuntos de la cuenta.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrada.

Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Alex, de acuerdo con los 13 asuntos por varias razones, solamente en el 180 razonaré un tema, en el 187 central formulo voto particular en el caso del local 51 concurrente.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

**Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos, con excepción del procedimiento sancionador de órgano central 187, el cual se aprueba por mayoría, en atención a que usted anuncia la emisión de un voto particular, asimismo con la precisión de que el procedimiento sancionador de órgano central usted anuncia la emisión de voto razonado y en el procedimiento sancionador de órgano local 51 un concurrente.

Es la cuenta, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 179 se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las faltas atribuidas a José Antonio Meade Kuribreña y al Partido Revolucionario Institucional.

En el procedimiento de órgano central 180 se resuelve:

**Uno.-** Es existente la infracción de calumnia que se atribuye al Partido Revolucionario Institucional.

**Dos.-** Se impone al Partido Revolucionario Institucional la sanción consistente en una multa de mil Unidades de Medida equivalente a 80 mil 600 pesos.

**Tres.-** Se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que descuenta al partido la cantidad de la multa impuesta y en su momento informe lo conducente.

En el procedimiento de órgano central 181 del 2018 se resuelve:

Es existente el uso indebido de la pauta atribuida a Movimiento Ciudadano respecto a los promocionales “Llamado al voto nacional V2, senadores y diputados” en televisión y “Llamado al voto nacional V2, senadores y diputados” radio, por lo que se le impone una multa de mil Unidades de Medida equivalente a 80 mil 600 pesos.

En el procedimiento de órgano central 182 del 2018 se resuelve:

**Uno.-** Se determina la existencia del uso indebido de la pauta atribuida a Partido del Trabajo.

**Dos.-** Se le impone a este partido la sanción de una multa, de multa, una multa por 400 Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a 32 mil 240 pesos.

**Tres.-** Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que realice el cobro de la multa impuesta.

**Cuatro.-** Se vincula a la Dirección de Prerrogativas en los términos precisados en la parte final de esta sentencia.

En el procedimiento de órgano central 183 del 2018, se resuelve:

**Uno.-** Se determina la existencia del uso indebido de la pauta atribuida al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la difusión de los promocionales “Término TV” y “Endoso RA”.

**Dos.-** Se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa conforme a lo siguiente:

- a) Por lo que hace al partido con registro en Yucatán por la cantidad de 200 Unidades de Medida equivalente a 16 mil 120 pesos.

El mismo partido con registro en Guanajuato por la cantidad de 600 Unidades de Medida, equivalente a 48 mil 360 pesos.

Y por lo que hace al registro del partido en Jalisco, por la cantidad de 750 Unidades de Medida, equivalente a 60 mil 450 pesos.

**Tres.-** Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al de Guanajuato y al de Jalisco para que realicen el cobro de la multa que se impuso.

**Cuatro. -** Se vincula a la Dirección de Prerrogativas, en los términos precisados en la ejecutoria.

En el procedimiento de órgano central 184 del 2018, se resuelve:

**Uno.-** Es existente la infracción cometida por Revista Diálogo, Sociedad Anónima de Capital Variable por incumplir las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales, así como por el incumplimiento de presentar el informe correspondiente a los recursos aplicados para ese fin.

**Dos.-** Es existente la infracción cometida por Revista Diálogo, Sociedad Anónima de Capital Variable por emitir dar respuesta a los requerimientos de información formulados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

**Tres.-** Se impone a Revista Diálogos, Sociedad Anónima de Capital Variable una multa de 310 Unidades de Medidas y Actualización, equivalente a 24 mil 986 pesos.

**Cuatro.-** Se ordena a revista Diálogos, Sociedad Anónima de Capital Variable que cumpla con las medidas de reparación y no repetición establecidas en la sentencia.

En el procedimiento de órgano central 185 del 2018, se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las violaciones a la normativa electoral atribuidas a las partes involucradas.

En el procedimiento de órgano central 186 de este año, se resuelve:

**Uno.-** Son existentes las infracciones atribuidas a Carlos Javier Ramírez Hernández de no presentar el estudio relativo a los criterios científicos a la Secretaría Ejecutiva, así como la omisión de dar respuesta de manera completa a dos requerimientos formulados por la autoridad electoral.

**Dos.-** Se impone una amonestación pública a Carlos Javier Ramírez Hernández.

**Tres.-** Se vincula a Carlos Javier Ramírez Hernández, para los efectos señalados en la sentencia relativos a las medidas de reparación impuestas.

En el procedimiento de órgano central 187 de 2018 se resuelve:

**Uno.-** Es inexistente la infracción atribuida a Convicción Ciudadana, Sociedad Anónima de Capital Variable por incumplir las disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales.

**Dos.-** Es existente la infracción cometida por Convicción Ciudadana, Sociedad Anónima de Capital Variable, por omitir dar respuesta a los requerimientos de información formulados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

**Tres.-** Se impone a Convicción Ciudadana, Sociedad Anónima de Capital Variable una amonestación pública.

En el procedimiento de órgano local 49 del 2018 se resuelve:

**Uno.-** Es inexistente la infracción atribuida a Luis Mahbub Sarquís, candidato a Senador de la República por la coalición “Todos por México” en San Luis Potosí.

**Dos.-** Se deja sin efectos la medida cautelar otorgada.

En el procedimiento de órgano local 50 de este año se resuelve:

**Uno.-** Son inexistentes las infracciones que se atribuyen a las partes involucradas.

**Dos.-** No se acredita la *culpa in vigilando* por parte de los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia”.

En el procedimiento de órgano local 51 del 2018 se resuelve:

**Uno.-** Es existente la infracción imputable a Jorge Ramos Hernández y a Gina Andrea Cruz Blackledge, conforme a lo razonado en la ejecutoria.

**Dos.-** Es inexistente la infracción denunciada imputable a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**Tres.-** Se impone a Gina Andrea Cruz Blackledge, una amonestación pública.

**Cuatro.-** Se impone a Jorge Ramos Hernández una multa de 100 unidades de medida, equivalente a 8 mil 60 pesos.

**Cinco.-** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en los términos de esta ejecutoria.

**Seis.-** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala la información relativa al pago de la multa.

Finalmente en el procedimiento de órgano distrital 113 del 2018, se resuelve:

**Único.-** Son inexistentes las infracciones atribuidas a Juan Pablo Sánchez Rodríguez y a MORENA.

Cabe precisar que en los asuntos en donde se impugna una sanción serán publicadas en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Muy buenas tardes Secretaria Norma Vera Ortega, ¿podrías dar cuenta, por favor, con los asuntos que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Carlos Hernández Toledo?

**Secretaria de Estudio y Cuenta Norma Vera Ortega:** Claro que sí. Magistrada Presidenta, Magistrada y Magistrado, con su autorización.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 177 de este año, instaurado en contra de José Pedro Kumamoto Aguilar y otros candidatos independientes a diputados locales en el Estado de Jalisco y Federales, por la presunta distorsión al modelo de candidaturas independientes y de la propaganda electoral que prevé la legislación, derivado de que durante las campañas federales y locales los denunciados utilizaron de manera conjunta emblemas, frases y leyendas similares y difundieron un *spot* en redes sociales en el que todos aparecen.

Al respecto, en la consulta se estima que no existe la similitud en grado de confusión alegada respecto a los emblemas denunciados, porque aun y cuando se advierte una temática común entre estos existen diferencias notables contenidas en cada uno, tales como el nombre de cada candidato o candidata y el cargo al que aspiran, permitiendo distinguirlos entre sí, pues cada una de las candidaturas denunciadas compiten por cargos distintos, específicamente una senaduría y diversas diputaciones locales y federales.

También se advierten diferencias respecto a los trazos que constituyen la imagen del árbol o árboles que forman parte de cada emblema, los

cuales tienen diversas formas e inclinaciones, aunado a lo anterior, la utilización de diferentes colores en cada imagen resulta determinante, pues justamente cuando se observan las distintas tonalidades es cuando queda manifiesta la diferencia entre cada emblema.

Por otra parte, en la consulta se estima que los denunciados no violan el principio de equidad en la contienda ni atentan contra el modelo de candidatura independiente al realizar campaña conjunta, dada su condición jurídica en razón de que con ello ejercen su derecho a la libertad de reunión contemplado en el artículo 9º de la Constitución Federal.

Con base en lo expuesto es que la consulta propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 178 de este año, derivado de la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional en contra del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la difusión de un promocional en radio y televisión, lo cual desde la perspectiva del promovente implica un uso indebido de la pauta por la aparición de dos candidatos locales en pauta federal, así como la vulneración del interés superior de la niñez por la aparición de distintos menores de edad en el *spot* referido.

Al respecto, el proyecto propone declarar la inexistencia del uso indebido de la pauta, pues del análisis del contenido del material denunciado se advierte que la aparición de los candidatos locales se da de forma circunstancial y accesorio, en una imagen colocada en el suelo de un templete en el que Ricardo Anaya camina, cuya perspectiva hace difícil su identificación, además de que la referida imagen aparece breves segundos, sin que se advierta ningún beneficio probable o intencionalidad de promoción que tenga impacto en la equidad en la contienda.

En relación a la aparición de menores, la consulta propone declarar la existencia de la infracción en atención de que en el *spot* aparecen de forma incidental tres menores de edad que pueden ser identificados, tal y como lo hizo el quejoso y cuyo rostro, sin embargo, no fueron difuminados por el partido responsable, como exigen los lineamientos

del INE para la aparición de menores de edad en los *spots* de los partidos políticos en el caso de que no se cuente con los permisos de los padres y de los menores, como sucede en el particular.

En consecuencia, se propone imponer al partido denunciado una multa en los términos precisados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 188 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional y el candidato José Juan Espinosa Torres, en contra de Concesiones Integrales, S.A. de C.V., Agua de Puebla para Todos, con motivo de la difusión por radio de un promocional, que a decir de los denunciantes, contiene propaganda gubernamental durante periodo prohibido porque aduce que se dan a conocer logros de gobierno por parte de quien presta el servicio público de suministro de agua potable en diversos municipios de Puebla, mismo que fue transmitido por diversas radiodifusoras.

Esta Sala considera, el proyecto considera que el contenido del *spot* denunciado constituye, efectivamente, propaganda gubernamental difundida durante etapa de campañas electorales, ya que irá a conocer logros y resultados de la concesionaria del servicio público de agua potable, razón por la que debe subrogarse en las obligaciones del Estado.

Asimismo, se proponen tener como responsables a las radiodifusoras que transmitieron dicho promocional, en virtud de que los medios de comunicación están obligados a ceñir su actuar al modelo de medios de comunicación político-electoral que prevé nuestro sistema jurídico.

Por tanto, la consulta propone declarar existente la infracción denunciada. Por lo que se propone imponer una multa a cada una de las concesionarias de radio que difundieron el *spot*, así como a Concesiones Integrales, S.A. de C.V. en su calidad de prestadora de un servicio público.

Luego, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 189 de la presente anualidad, promovido por el PRI en contra de los partidos

políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Por Quintana Roo al Frente”, Sebastián Uc Yam, permisionario y locutor de una estación de radio y a su vez candidato suplente a regidor, José Esquivel Vargas, candidato a la presidencia municipal, ambos del ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, postulados por la citada coalición, así como Hermelindo Martínez Cruz, locutor de dicha frecuencia radial.

Lo anterior, ya que a decir del promovente, los mencionados locutores se han dedicado a denostar y atacar, por medio de su estación de radio con cobertura en el referido ayuntamiento, a Paoly Perera Maldonado, candidata del PRI a dicha presidencia municipal, al mismo tiempo que apoyan al citado candidato de la coalición “Por Quintana Roo al Frente” a dicho cargo, en el marco de actual proceso electoral local, lo cual, desde su perspectiva, actualiza las infracciones de calumnia, en perjuicio de dicha candidata, así como la adquisición de tiempos en radio en beneficio de José Esquivel Vargas, vulnerando con ello la normativa electoral.

Al respecto, la consulta propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas, ya que del caudal probatorio que obra en autos se acreditó la existencia de seis audios aportados por el promovente, así como un video alojado en un perfil de noticias de Facebook, de cuya certificación se advierten diversas manifestaciones presuntamente emitidas por Sebastián Uc-Yam, a partir de las cuales no se desprende la imputación de un hecho o delito en perjuicio de la referida candidata ni elementos que permitan afirmar que se actualiza la adquisición de tiempos en radio en beneficio de José Esquivel Vargas, aunado a que dicha señal de radiodifusión no es monitoreada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de la Dirección de Prerrogativas del INE.

Por otra parte, dado que en el presente asunto quedó acreditado que con relación a Sebastián Uc-Yam concurre las calidades tanto de locutor de la citada frecuencia como de candidato suplente a regidor en el referido municipio, la consulta propone declarar existente la infracción de adquisición de tiempos en radio, en vulneración al actual modelo de comunicación política atribuible a dicho ciudadano, lo anterior ya que, acorde al marco constitucional y legal, este órgano jurisdiccional considera que la calidad de locutor de un programa de radio y la de candidato, ya sea propietario o suplente, no son compatibles, por tanto,

los aspirantes a un cargo de elección popular deben apartarse de dicha actividad para sujetarse a la normativa vigente para acceder a espacios de radio y televisión en aras de salvaguardar el principio de equidad en la contienda, por ello, se propone imponer al mencionado candidato una multa en los términos propuestos en el proyecto.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Central número 190 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición “Juntos Haremos Historia” en Durango, conformado por el MORENA y el Partido del Trabajo, así como del Partido Encuentro Social por el supuesto uso indebido de la pauta derivado de la difusión de un promocional en televisión pautado como parte de su prerrogativa de acceso a la televisión para el periodo de campaña en la pauta local en la citada entidad federativa.

Al respecto, la consulta propone declarar inexistente la infracción señalada, en virtud de que se estima que el contenido del mensaje aborda temas de interés general que se encuentran en el debate público sin que se advierta algún tipo de expresión que aluda de manera inequívoca a candidatos del orden federal.

Asimismo, por lo que hace a la aparición del emblema del Partido Encuentro Social en el promocional denunciado, se considera que dicha exhibición es conforme a derecho en razón de que al momento de su difusión el citado instituto político seguía formando parte formal y material de la mencionada coalición en Durango.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador del órgano central número 191 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Héctor Armando Cabada, con motivo de la denuncia presentada por Héctor Armando Cabada Alvídrez, presidente municipal de Juárez, Chihuahua, y candidato independiente para reelegirse en dicha presidencia municipal en contra de Ramón Galindo Noriega, candidato por el Partido Acción Nacional a presidente municipal de Juárez, Chihuahua y el instituto político, por la difusión en televisión de un promocional en televisión.

Lo anterior al considerar que en el señalado *spot* se emiten presuntas expresiones calumniosas en su contra.

Al respecto la consulta propone inexistente la infracción denunciada, pues del análisis integral del promocional no se advierte que se le atribuye al quejoso hechos o delitos falsos a sabiendas de su falsedad, por lo que se arriba a la conclusión de que el contenido del *spot* denunciado se encuentra dentro de los cauces de la libertad de expresión, pues se trata de una opinión crítica que se tiene respecto de la situación en que se encuentra el municipio de Juárez, Chihuahua y del desempeño del actual presidente municipal.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 192 de este año, promovido por MORENA, en contra del Director de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas y una concesionaria estatal de radio, por considerar que con motivo de la entrevista que se realizó al servidor público el 12 de junio en la estación de radio en comento, se incurrió en difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada de servidores públicos y contratación y/o adquisición de tiempos en radio con fines electorales.

Al respecto, la consulta estima declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas en relación de que no se trata de propaganda gubernamental, sino de una entrevista en la que el servidor público denunciado acudió a la estación de radio a fin de explicar las acciones que se están tomando para resolver un problema contingente de desabasto de agua potable en algunos municipios de Zacatecas, sin que se advierta la intención de difundir logros de gobierno con el fin de influir en algún proceso electoral.

Por el contrario, se estima que la entrevista se realizó en un libre ejercicio periodístico sobre un tema de interés general para la ciudadanía, sin que se adviertan referencias al proceso electoral o exaltaciones personales con fines electorales por parte del servidor público denunciado.

En este orden de ideas, del expediente no se advierte indicio alguno acerca de que la entrevista hubiera sido contratada o retransmitida. Por el contrario, ambos denunciados señalaron que debido a las quejas que tenían los ciudadanos por el desabasto de agua la estación de radio

invitó al servidor público para que explicara la problemática y las acciones encaminadas para resolverla, lo que confirma que la entrevista se realizó bajo el amparo de la libertad de expresión, el derecho a la información de la ciudadanía y el libre ejercicio periodístico.

En atención a lo expuesto es que se propone determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 193 de este año, derivado de la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional con motivo de la difusión de promocional denominado “Incoherencia”, conducta que desde la perspectiva del promovente implica calumnia en contra de Ricardo Anaya Cortés, candidato presidencial por la coalición “Por México al Frente” y un uso indebido de la pauta por la difusión de fragmentos de una conversación privada que está alterada y fue obtenida supuestamente de forma ilegal.

Al respecto el proyecto propone declarar la existencia de la calumnia porque del análisis, porque del análisis del contenido del *spot* denunciado se advierte que la atribución directa de dos delitos falsos a Ricardo Anaya con impacto electoral y a sabiendas de su falsedad, por no existir sustento fáctico alguno de dicha atribución.

Por otra parte, se propone declarar la inexistencia de la segunda infracción, en razón de que no existe prueba alguna en el expediente para afirmar que la conversación presentada en el *spot* se haya obtenido de forma ilegal y el denunciante solo ofreció su dicho, que fue cuestionado por el denunciado, sin aportar algún otro elemento de convicción.

En lo referente a la adulteración del video, se estima que este hecho no resulta evidente y que no era exigible al PRI que comprobara dicha alteración antes de difundirlo, pues lo retomó de una fuente de acceso público como lo es YouTube y que había sido retomada por diversos medios, además de que no tenía conocimiento de su alteración.

Como consecuencia, de la actualización de la calumnia la consulta propone imponer al partido denunciado una sanción consistente en una multa.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano central número 194 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, por el supuesto uso indebido de la pauta por contenido calumnioso, en contra de José Antonio Meade Kuribreña, actual candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Todos por México”, derivado de la difusión de diversas promocionales en radio y televisión.

Al respecto, la consulta propone declarar inexistente la infracción denunciada. Lo anterior, en virtud de que se estima que las expresiones denunciadas no constituían la imputación de hechos o delitos falsos, ya que únicamente hacen referencia a denuncias e investigaciones que se realizan en torno a un supuesto desvío de recursos que se cometió en SEDESOL, de la dependencia de la cual José Antonio Meade fue titular, situación que fue dada a conocer en diversos medios de comunicación.

Por lo que se considera que dichas expresiones constituyen una crítica fuerte por parte de los partidos políticos emisores en torno a temas que forman parte del debate público respecto al actuar del candidato referido en su calidad de servidor público, que aun y cuando pueda resultar molesta, incluso incómoda, no configura calumnia.

También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano local número 47 de este año, iniciado con motivo de las denuncias presentadas por el partido político MORENA en contra de Gregorio Sánchez Martínez, candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional postulado por Encuentro Social, derivado de la difusión de propaganda que, desde su perspectiva, pretende confundir al electorado, ya que se utiliza de manera indebida la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República junto a la del candidato ahora denunciado.

Al respecto, la consulta propone declarar inexistente la infracción atribuida al sujeto denunciado, ya que del contenido de la propaganda, materia de la controversia, se advierte la imagen del candidato denunciado, así como de Andrés Manuel López Obrador, situación que se estima válida, ya que aun y cuando Gregorio Sánchez Martínez es candidato únicamente por el Partido Encuentro Social, dicho partido es integrante de la coalición que postula al mencionado candidato a la Presidencia de la República, por lo que dicha propaganda resulta razonable como parte de una estrategia de candidatos postulados por un mismo instituto político a cargos de elección popular en el actual proceso electoral federal.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano local 48 de este año, iniciado en contra de Francisco Vega Lamadrid, gobernador de Baja California, de Alfonso Álvarez Juan, Secretario de Desarrollo Social de dicha entidad federativa y Ernesto Álvarez Ponce, coordinador de información, comunicación y difusión de la referida Secretaría de Desarrollo Social.

Lo anterior por la omisión de retirar propaganda gubernamental relativa a logros y acciones de gobierno, una vez iniciadas las campañas electorales, las cuales fueron visibles en el portal web oficial de la Secretaría de Desarrollo Social de Baja California y su cuenta de Facebook.

Cabe precisar que respecto a seis de las nueve publicaciones en dicha red social, se advierte que éstas se encuentran exceptuadas de las prohibiciones establecidas ya que constituyen una actividad informativa, al respecto, la consulta propone declarar la existencia de la información denunciada, relativa a los 30 comunicados de prensa y a tres de las nueve publicaciones en su cuenta de Facebook, pues las mismas constituyen propaganda gubernamental relativa a la difusión de acciones de gobierno y programas sociales, las cuales fueron difundidas en periodo prohibido, esto es, después del 30 de marzo, dentro de la etapa de campaña del actual proceso electoral.

Por ende, la inobservancia antes referida es atribuible de manera directa a Ernesto Álvarez Ponce, coordinador de Información, Comunicación y Difusión de la Secretaría de Desarrollo Social del

Gobierno de Baja California, quien conforme a sus atribuciones es el encargado de la difusión de los contenidos de la página de internet del citado gobierno estatal y no así el gobernador y Secretario antes señalados.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital número 43 de la presente anualidad, promovido por el PRI en contra de Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, candidato a Diputado Federal postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” y a los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social. Lo anterior, derivado de la indebida colocación de propaganda electoral, consistente en la pinta de dos bardas en el municipio de Huehuetoca, Estado de México, que constituyen lugares de uso común, mismas que se asignaron para el Proceso Electoral Local respecto de la elección de ayuntamientos y no para el Proceso Electoral Federal.

Al respecto, la consulta propone tener por actualizada la eficacia refleja de la cosa juzgada, en virtud de que este órgano jurisdiccional, al resolver el diverso Procedimiento Especial Sancionador de Órgano Distrital 80 de este año, determinó la existencia de la referida infracción derivado de los mismos hechos denunciados respecto de, entre otras, las dos bardas antes mencionadas, por lo que se ordenó imponer una sanción consistente en una multa.

Por tanto, a fin de evitar el doble juzgamiento por la comisión de la misma conducta, y al concurrir los elementos necesarios para que opere válidamente la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente procedimiento, es por lo que la consulta propone que debe prevalecer lo resuelto a través de la sentencia dictada en el diverso procedimiento referido.

Ahora, doy cuenta con el procedimiento de órgano distrital 68 de este año, por medio del cual se da cumplimiento a la resolución dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador número 281 de la presente anualidad, en la cual se tuvo por acreditada la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en un accidente geográfico en el municipio de Ixmiquilpan, en el Estado de Hidalgo.

Bajo ese orden de ideas el efecto del cumplimiento fue para que esta Sala Especializada se pronunciara únicamente respecto de la sanción a imponer, previa individualización de la misma; así al tener por acreditada la infracción denunciada y que la responsabilidad, tanto de Andrés López Obrador como de los partidos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia”, es indirecta, se les impone como sanción una amonestación pública.

En seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 114 de este año, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Andrés López Obrador, con motivo de la participación de dicho candidato en un evento proselitista realizado el 23 de mayo en el municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, en el que a decir de denunciante utilizó expresiones y símbolos religiosos al pronunciar la frase “Detente enemigo que el corazón de Jesús está conmigo”, y sacar de su cartera una imagen del Sagrado Corazón de Jesús.

Al respecto, esta Sala Especializada considera que la frase y símbolo utilizados por el candidato a la Presidencia de la República, se encuentran amparados en las libertades de expresión y religiosa y no se advierte que tuviera el propósito de influir en las inclinaciones electorales de la ciudadanía, por lo tanto la consulta propone declarar inexistente la infracción denunciada.

A continuación doy cuenta con el Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital 115 de este año, promovido por el PRI, en contra de Sergio Gil Rullán, candidato a Diputado Federal en Veracruz, así como a los partidos integrantes de la Coalición “Por México al Frente”, consistente en la entrega de vasos con café a ciudadanos del distrito referido que a dicho del promovente son artículos promocionales utilitarios prohibidos.

En la consulta se propone considerar inexistente la conducta denunciada, toda vez que aun cuando se acreditó la entrega de los vasos denunciados, los mismo no pueden considerarse artículos promocionales utilitarios, ya que de la naturaleza de estos se advierte que se trata de propaganda electoral impresa, aunado a que no se

advierde que estos hayan generado un beneficio directo, inmediato y en especie para la ciudadanía.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución de órgano distrital 116 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de Carlos Hernández Reyes, candidato a Diputado Federal en Tabasco, por la presunta realización de actos anticipados de campaña con motivo de su asistencia a un evento proselitista en el cual se realizaría el registro de María Inés de la Fuente Dagdug, candidata a presidenta municipal de Huimanguillo, asimismo denunció al PRI por su presunta falta al deber de cuidado.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar inexistentes las infracciones referidas en virtud de que no se colma el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, pues si bien es cierto el denunciado acudió al referido evento proselitista, también lo es que no presentó su plataforma electoral ni hizo un llamado expreso al voto o la inhibición de este en perjuicio de alguna de las opciones políticas contendientes en el proceso electoral.

Inclusive, no se desprende que el denunciado haya hecho uso de la voz en el referido evento.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Procedimiento Especial Sancionador de órgano distrital número 117, instaurado en contra de Nelly Carrasco Godínez, candidata a diputada federal por el partido político MORENA, así como de dicho instituto político, por la supuesta colocación indebida de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo anterior derivado de la colocación de una vinilona en un domicilio particular, la que además está fijada en el extremo de un poste de alumbrado público que constituye equipamiento urbano, propaganda en la que, entre otros elementos, aparece la imagen y el nombre de la candidata denunciada, así como el nombre del partido referido.

Al respecto, en la consulta se considera que es inexistente la infracción denunciada, pues aun y cuando la vinilona de referencia está sujeta de un extremo del referido poste de alumbrado público, su finalidad no es la de colocar publicidad, por lo que dicha conducta constituye una

violación en materia electoral. De ahí que en el proyecto se propone imponer a los denunciados una amonestación pública.

Es la cuenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias, Norma.

Magistrada, Magistrado, nos ocuparíamos ahora de estos asuntos y comenzaríamos con el asunto central 177 del 2018.

Magistrada, Magistrado.

Definitivamente estoy de acuerdo con, este es el tema de las candidaturas independientes que se unieron en Jalisco, 13 candidaturas independientes, una al Senado de la República, tres diputaciones federales y nueve diputaciones locales.

¿Qué se nos reclama? Sustancialmente que utilizan un emblema en su comunicación política, un emblema, si bien no es igual, sí tiene similitudes, en todos los casos es un árbol, y lema que también les identifican.

En el proyecto que se nos pone a consideración, se analiza la posibilidad o no que esto, o más bien las similitudes o no que se tienen para llegar a la conclusión que no lo son en un estudio de legalidad.

Desde mi punto de vista, este asunto tiene que irse y que lo trata el proyecto, sin duda, a un análisis de la naturaleza y de la razón de ser de las candidaturas independientes de la génesis que tienen.

A mí me parece que la adición que tuvo las candidaturas independientes en el artículo 35 de la Constitución como parte de una adición, de una forma más de participación política, nace como un derecho también, un derecho humano a votar y ser electo, o ser electa, por un lado, por la vía independiente y que la ciudadanía tenga otra alternativa viable.

A mí me parece que las candidaturas independientes, como su nombre lo indica, se suman como una vía que tiene que ver con su individualidad, son personas que se suman con una visión propia, con

una ideología propia, con una visión de país que no tiene que ver con una fuerza política aglutinada.

Es decir, es la otra cara de los partidos políticos.

Para mí la naturaleza individual de las candidaturas independientes la veo materializada, aterrizada a nivel legal en los artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por mencionar algunos, el 361 que es el derecho de la ciudadanía a solicitar el registro de manera independiente.

Después, en el artículo 383 entre varios requisitos que se establecen para las candidaturas independientes, tienen que presentar una solicitud que contenga la plataforma electoral con sus principales propuestas.

El artículo 424, que se vuelve un tema que se analiza en el proyecto, para mí corrobora la individualidad cuando dice que el emblema y color en la propaganda electoral, es decir, la comunicación política de las candidaturas, tendrá que establecer, tendrá que tener colores que las caractericen y diferencien de otros partidos políticos y de candidaturas independientes y tener visible la leyenda: "Candidatura independiente".

En mi opinión, bajo este esquema constitucional y legal, me parece a mí que la naturaleza, la esencia de las candidaturas independientes, tanto desde el punto de vista del voto activo como el pasivo, lleva inmersa una idea de individualidad. Esa me parece que es en principio la lectura que se le debe de dar a la Constitución y a las leyes.

Creo también que tenemos que ver como juzgadores la realidad de las candidaturas independientes en nuestro país, es decir, se incrustan de una forma en donde hemos visto que hay dificultades, los requisitos que se les imponen a las candidaturas independientes realmente son requisitos muchas veces complejos de satisfacer, pero es una realidad, están en nuestro escenario nacional como una forma efectiva de participación política.

De manera que a mí me parece que cuando como juzgadores vemos esto y vemos que es una alternativa y un derecho humano, de lo que se

trata es de fortalecerlas, de darles viabilidad, de darles un esquema de posibilidad de fortalecerse y de fructificar y no impedir que esto suceda.

Así es que a partir de esta posibilidad que nos da como juzgadores ejercer este tipo de ejercicios, a mí me parece que podemos voltear a ver a una alternativa diferente para justificar en una forma temporal, como una acción afirmativa, como una medida compensatoria, este tipo de unión que, repito, desde mi punto de vista, no tiene asidero en la naturaleza de la candidatura independiente.

En el caso tenemos 13 candidaturas que decidieron utilizar emblemas, sí, no son iguales, pero definitivamente desde mi punto de vista tienen similitudes, todos son, todos asemejan un árbol con sus distintas ramas o, bien, árboles.

Las frases que ocupan las 13 candidaturas: “Vota por el arbolito, con tu ayuda seremos un bosque y juntos vamos a reemplazarles”, es decir, a los partidos políticos.

Tienen dos plataformas electrónicas, Wikipolítica y Juntos Vamos a Reemplazarles. Estas dos plataformas electrónicas los aglutinan, los muestran como una fuerza con sus distintos nombres, por supuesto.

La propaganda física que manejan también es sus distintos arbolitos. Entonces aquí lo que yo veo es un llamado de unión, de cohesión, de personas que en principio para mí no privilegian la naturaleza individual de las candidaturas independientes, pero vuelvo al contexto nacional y aprecio que tenemos la posibilidad de fortalecerles y como una medida temporal que justifique la posibilidad de darles viabilidad, estimar que esta unión es correcta porque es una forma de empoderar a las candidaturas independientes.

Indiscutiblemente para mí en un futuro, cuando las candidaturas independientes realmente se consoliden en nuestro país, a mí me parece que tenemos que virar a su genuina característica que es la individualidad.

Así es que creo que como una política jurisdiccional desde esta Sala se justificaría este tipo de comunicación política en unión de las 13 candidaturas, pero Magistrado, desde mi punto de vista sería como una

acción afirmativa de orden jurisdiccional, una medida compensatoria que acorte las desventajas que pudieran tener las candidaturas independientes y permitir esta comunicación política con la idea que mañana, en un futuro, espero sea cercano, las candidaturas independientes se fortalezcan con su auténtica génesis y naturaleza.

A mí me parece que utilizar la jurisprudencia de nuestra Sala Superior, acciones afirmativas, elementos fundamentales en donde como Estado nos dice que tenemos que llevar a cabo ejercicios de ponderación para hacer este tipo de resoluciones como política jurisdiccional es válido, es viable.

Así que es que a partir de estos razonamientos acompaño la inexistencia, Magistrado, pero sería con razonamientos que tienen que ver con la naturaleza y como una medida, como una acción afirmativa y una medida compensatoria.

Esa sería mi visión en relación a las candidaturas independientes.

¿Magistrada, Magistrado, algún comentario?

Pasaríamos al asunto 178.

En este asunto, magistrados, si me permiten, yo votaría en contra, a mí me parece que hay un uso indebido de la pauta porque aparece la imagen, es un templete en donde aparece la imagen de Alejandra Barrales y de Julio César Moreno Rivera, en donde es pauta federal que sí tiene, desde mi punto de vista, a partir de ello contenido local y como, bueno, Sala Superior ya nos indicó que basta con la presencia que sea identificable, sería el uso indebido de la pauta.

Así es que al ser pauta federal con estas presencias locales a mí me permite llegar a la conclusión que sería existente este uso indebido de la pauta.

Si no hay algún comentario, preguntaría sobre el 188, el 189, 190, 191...

Por favor, Magistrada.

**Magistrado María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Magistrada, muy amable.

Con relación al procedimiento PSC 191, de manera muy respetuosa al Magistrado ponente, expongo las razones que nos llevan a apartarme de la propuesta.

Por cuanto hace al sobreseimiento parcial que se dicta en torno a Ramón Galindo, quien es el candidato del partido responsable de la difusión pautada del promocional materia de la controversia.

Desde mi perspectiva, la materia de la presente controversia reside en la difusión de propaganda calumniosa, así lo determina la denuncia, también así está previsto en el emplazamiento, y de hecho así lo dice la propuesta que nos ponen a nuestra consideración, en el apartado de competencia e incluso en el planteamiento de la controversia.

No obstante la propuesta viene con el sobreseimiento del asunto por cuanto hace a Ramón Galindo, al considerar que la controversia reside en el uso indebido de la pauta en tanto el promocional contiene expresiones calumniosas.

Cierto es que este criterio de considerar que solo los partidos políticos son responsables del uso indebido de la pauta ha sido sostenido en numerosas ocasiones por esta Sala especializada.

Sin embargo, también es cierto que cuando se denuncian promocionales pautados hemos sido consistentes en distinguir infracciones autónomas e independientes al uso indebido de la pauta, como cuando analizamos actos anticipados de precampaña, campaña o en múltiples ocasiones calumnia.

En este sentido, en tanto no comparto que deba declararse un sobreseimiento, pues no creo que este asunto se trate de uso indebido de la pauta, sino de calumnia, es que anuncio que emitiré un voto particular.

Desde mi punto de vista es que el candidato al aparecer en el *spot* es quien estaría cometiendo la calumnia.

Es cuanto, Magistrada. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Preguntaría del 192.

193.

194.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** No, está bien.

En el 194 sí, en este caso votaría en contra, Magistrada. Yo considero que es muy similar este asunto en relación con el PSC-149, porque desde mi perspectiva creo que sí se da la calumnia en contra de José Antonio Meade y es por ello que me estaría apartando, en sus términos, de la propuesta que se nos pone a consideración.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Preguntaría sobre el asunto local 47, si no hay nada, sobre el 48.

Bueno, si me permiten en este asunto, Magistrado, yo estoy de acuerdo absolutamente con el asunto, solamente que desde mi punto de vista se tienen que subir a la existencia de propaganda gubernamental y legal violatoria del 41, cinco publicaciones más de Facebook, así es que a partir de ello a mí me parece que cinco publicaciones que se están poniendo como una excepción, para no son excepción, tendríamos que establecer su ilegalidad como propaganda gubernamental, violatoria del 41.

Así es que sería un voto concurrente en el análisis de estas, en total, 39 publicaciones que abarca el proyecto.

Muchas gracias, Magistrado, ¿algún comentario?

Pasaríamos al distrital 43, bueno, más bien, preguntaría si del resto de los asuntos hay algún comentario, ¿no, Magistrada?, ¿Magistrado?

Tomamos la votación, Alex, por favor, de este grupo.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Con gusto, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** A favor de los asuntos de la cuenta, con excepción del procedimiento PSC-191, votaría en contra del resolutivo que determina el sobreseimiento y también estaría en contra del PSC-194 por considerar que sí se da la calumnia en contra de José Antonio Meade.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Alex, voy a formular voto concurrente en el caso del asunto central 117 y el local 48 y en el caso del asunto central 178, sería un voto particular y de acuerdo con el resto de los asuntos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo, ponente de los asuntos de la cuenta.

**Magistrado en funciones Carlos Hernández Toledo:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los procedimientos sancionadores de órgano central 177, 188, 189, 190, 192, 193, así como los locales 47 y 48, los distritales 43, 68, 114, 115, 116 y 117, se aprobaron por unanimidad de

votos, con la precisión de que usted anuncia la emisión de votos concurrentes en el procedimiento de órgano central 177 y en el local 48.

Por otra parte, se aprueban por mayoría de votos el Procedimiento Sancionador de Órgano Central 178, 191 y 194, dado que usted anuncia la emisión de un voto particular en el central 178, y la Magistrada María del Carmen Carreón Castro en los dos restantes.

Es la cuenta, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Alex, muchísimas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 177 de este año, se resuelve:

**Uno.-** Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a José Pedro Kumamoto Aguilar, Paola Flores Trujillo, Osvaldo Ramos López, José de Jesús Martínez Esparza, Alejandra Vargas Ochoa, Susana Gabriela Velazco González, Luis Ángel Morales Hernández, Susana de la Rosa Hernández, Susana Ochoa Chavira, José Bernardo Masini Aguilera, Pablo Ricardo Montaña Beckmann, Rodrigo Serna Cornejo y Alberto Valencia Bañuelos, candidaturas independientes a Senador, diputaciones locales y federales respectivamente.

**Dos.-** Se deja a salvo los derechos de Fernando Sánchez Díaz e Hiram Esaú Ramírez Castellón.

En el de órgano central 178 se resuelve:

**Uno.-** Es inexistente el uso indebido de la pauta atribuido al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de dos promocionales en radio y televisión denominados “PRD Frente jingle Anaya TV” y “PRD Frente jingle Anaya radio”.

**Dos.-** Se acredita la existencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuible al Partido de la Revolución Democrática por la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que se le impone una multa de cien Unidades de Medida, equivalente a ocho mil 060 pesos.

En el procedimiento de órgano central 188 del 2018, se resuelve:

**Único.-** Es existente la infracción atribuida a Concesiones Integrales, Sociedad Anónima de Capital Variable, en su carácter de concesionaria de un servicio público, motivo por el que se le impone una multa en cantidad de 32 mil 240 pesos.

**Dos.-** Es existente la infracción respecto de Ultradigital de Puebla, Grupo ACIR, 5 Radio Multimedios, Grupo Marconi Comunicaciones, todas sociedades anónimas de capital variable, y se les impone una multa de seis mil 448 pesos.

**Tres.-** Es inexistente la infracción atribuida a las concesionarias relacionadas en el último párrafo del considerando tercero de la ejecutoria.

En el de órgano central 189 de este año, se resuelve:

**Uno.-** Son inexistentes las infracciones de calumnia en perjuicio de Paoly Perera Maldonado, así como adquisición de tiempos en radio en favor de José Esquivel Vargas.

**Dos.-** Es existente la infracción de adquisición de tiempos en radio atribuible a Sebastián Uc Yam.

**Tres.-** En consecuencia se le impone a este sujeto una sanción de 200 unidades de medida equivalente a 16 mil 120 pesos.

En el procedimiento de órgano central 190, se resuelve:

**Único.-** Se determina la inexistencia de la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida a la Coalición en Durango “Juntos Haremos Historia”, conformada por MORENA y el Partido del Trabajo, así como a dichos institutos de manera individual y el Partido Encuentro Social.

En el de órgano central 191, se resuelve:

**Uno.-** Se sobresee el Procedimiento Especial Sancionador por cuanto a la infracción consistente en calumnia derivada del uso indebido de la

pauta a tribuida a Ramón Galindo Noriega, en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Juárez, Chihuahua.

**Dos.-** Es inexistente la infracción de uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional.

En el procedimiento central 192, se resuelve:

**Único.-** Se declaran inexistentes las infracciones, objeto del procedimiento, atribuidas a Benjamín de León Monjarro, Director de la Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado en Zacatecas, y la concesionaria estatal de la Estación de Radio XHZHFM 97.9

En el de órgano central 193 del 2018, se resuelve:

**Uno.-** Es inexistente la infracción atribuida al PRI sobre uso indebido de la pauta.

**Dos.-** Es existente la infracción al Partido Revolucionario Institucional sobre calumnia con motivo del pautado del promocional incoherencia, en su versión de televisión, por lo que se le impone una multa de mil unidades de medida, equivalente a 80 mil 600 pesos.

En el procedimiento de órgano central 194 de este año se resuelve:

**Uno.-** Es inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.

En el de órgano local 47, se resuelve:

**Uno.-** Es inexistente la infracción atribuida la Gregorio Sánchez Martínez, candidato a diputado federal postulado por el Partido Encuentro Social, así como al citado instituto político.

**Dos.-** Se dejan sin efectos las medidas cautelares ordenadas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo.

**Tres.-** Comuníquese la sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En el de órgano local 48 se resuelve:

**Uno.-** Se acredita la inobservancia a la normatividad electoral atribuida a Ernesto Álvarez Ponce, Coordinador de Información, Comunicación y Difusión de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Baja California.

**Dos.-** Se ordena dar vista al titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno de Baja California y al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Desarrollo Social en Baja California, con copia certificada de la sentencia y de las constancias que integran el expediente, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

**Tres.-** No se tiene por acreditada la inobservancia a la normativa electoral por parte de Francisco Vega de Lamadrid, gobernador de Baja California y de Alfonso Álvarez Juan, Secretario de Desarrollo Social de ese estado.

En el procedimiento de órgano distrital 43 del 2018 se resuelve:

**Único.-** Se actualiza la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada en el procedimiento especial sancionador en que se actúa.

En el de órgano distrital 68 se resuelve:

**Uno.-** Se impone a Andrés Manuel López Obrador y a la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social una amonestación pública por su responsabilidad en la comisión de uso de equipamiento urbano y falta al deber de cuidado.

**Dos.-** Comuníquese la resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el procedimiento de órgano distrital 114 del 2018, se resuelve:

**Único.-** Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a Andrés Manuel López Obrador.

En el procedimiento de órgano distrital 115, se resuelve:

**Único.-** Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Sergio Gil Rullán, candidato a diputado federal por el cuarto distrito electoral federal en Veracruz, así como a los partidos políticos que lo postularon.

En el procedimiento de órgano distrital 116, del 2018, se resuelve:

**Único.-** Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas a Carlos Hernández Reyes y al Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, en el procedimiento de órgano distrital 117, se resuelve:

**Uno.-** Es existente la conducta denunciada por la cual se atribuye responsabilidad a Nelly Carrasco Godínez, candidata a diputada federal y MORENA.

**Dos.-** En consecuencia, se les impone a los sujetos mencionados una amonestación pública.

Cabe precisar que en los asuntos en donde se imponga una sanción, serán publicados en la página de internet de esta Sala Especializada del Tribunal en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Muy buenas tardes, Secretario Héctor Ceferino Tejeda González, podrías dar cuenta, por favor, con los asuntos que pongo a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Ceferino Tejeda González:**  
Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Daré cuenta con dos procedimientos de órgano central, uno de órgano local y cinco de órgano distrital, todos de este año.

Primero me referiré a los centrales. Comienzo con el procedimiento 195, en el cual se denuncia violencia política por razón de género. Aquí viene el PAN y su actual candidato a la gubernatura en Puebla, Martha Erika Alonso Hidalgo, en contra del PRI y su candidato José Enrique Doger Guerrero por pautar un *spot* que niega su existencia como persona, acciones y capacidad para gobernar, lo que genera discriminación en

su contra, lo cual, además se difundió en el Twitter del candidato del PRI.

En principio, el proyecto propone dar por terminado el asunto respecto del candidato José Enrique Doger Guerrero, pues la infracción de uso indebido de la pauta pertenece exclusivamente al partido.

Ahora bien, respecto al *spot* del PRI de si yo transmitiera en su mensaje a través de la escenificación de un cuento, escenario que por sí mismo lleva implícita una serie de estereotipos cargados de sexismo, coloca a la mujer en una posición superficial frente a un espejo caracterizado por un hombre, y la mujer realiza ademanes estereotipados, como la mano en la cintura y golpes al piso con los tacones, simulando berrinches con el fin de convencer a la figura masculina para que cumpla con lo que le pide.

Para comprender con mayor claridad la invisibilización y normalización de los estereotipos en este *spot*, el proyecto realiza un ejercicio de inversión de roles y de lenguaje, del cual se desprende que si el personaje principal fuera un hombre no tendría el mismo impacto, es más, quizá nunca se pensaría utilizar una analogía de cuento para referirse a un hombre.

Además, el *spot* utiliza frases como “Que no te platiquen cuentos”, “Votar por Martha Erika es reelegir a Moreno Valle”, con las cuales se genera la idea que emitir un voto a favor de la candidata es igual a si se votara por Rafael Moreno Valle, quien por el solo hecho de ser mujer y esposa no podría asumir el cargo.

Contenidos como este son claramente nocivos y se traducen en violencia psicológica y simbólica en contra de la candidata, pues niega su individualidad, talentos y aspiraciones políticas propias al reiterar patrones socioculturales que la colocan en un plano de subordinación por ser mujer y demerita su capacidad para gobernar solo por su relación matrimonial.

De la versión del promocional en radio, el PRI omitió identificarse como el partido responsable del mensaje, lo que puede generar confusión en la ciudadanía en general al no tener certeza a quién le pertenece el *spot*, lo cual no abona al ejercicio del voto libre e informado. Esto trae como

consecuencia una afectación a las personas con discapacidad visual, ya que los *spots* de radio son la vía que tienen para acceder a la información político-electoral, por tanto, al omitir identificarse no solamente se les garantiza de manera plena su inclusión en la participación de la vida política del país.

En consecuencia, la ponencia propone imponer una multa al PRI por el uso indebido de la pauta y una multa a su candidato porque difundió el video que resultó ilegal en su Twitter, con lo que perpetua entre sus seguidores estereotipos de género.

Ahora me refiero al procedimiento 196, el cual se relaciona con la manera en que los partidos políticos utilizan su pauta.

En este asunto, el PRI, denunció al PT para solicitar la transmisión de un *spot* de radio y televisión en la pauta local de campaña para el estado de Quintana Roo, en el que se promociona a Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República.

La consulta considera que la promoción del candidato federal en un *spot* de pauta local constituye un uso indebido de la pauta, por lo que se propone imponer al PT una multa de 200 UMAS.

Ahora daré cuenta del procedimiento local y de los distritales.

Comienzo con el de órgano local 52, el cual el Partido de la Revolución Democrática denunció a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como Raúl Bolaños, Cacho Cué, candidato a una senaduría por el Estado de Oaxaca, por la supuesta afectación al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, derivado de dos videos que publicó en sus cuentas de Facebook y Twitter.

La propuesta estima que no se protegió el interés superior de los 24 menores de edad que aparecen en la propaganda, pues no se recabó los consentimientos de papá y mamá, y las opiniones de las niñas, niños y adolescentes.

Por tanto, se impone al candidato una sanción consistente en una multa de 50 UMAS y a los partidos políticos una amonestación pública.

Ahora me refiero al Procedimiento 111, en el que MORENA denunció a Juan Mendoza Reyes, candidato a diputado federal por la Coalición “Por México al Frente” y diputado local de Oaxaca, porque utiliza recursos públicos para promover su candidatura dentro del proceso electoral federal, lo que vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La propuesta considera que el planteamiento de la queja ya fue estudio en el procedimiento de órgano distrital 104 de este año, por lo tanto, se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en el presente asunto.

Ahora doy cuenta con el Procedimiento 112, en el cual el PRI se inconforma por propaganda electoral de la candidata a diputada federal Rosa Isela de la Rocha Narváez, que se encontró en camellones de la Ciudad de Durango, esto se le estima que los camellones son espacios destinados al tránsito de personas, que brinda el servicio público de facilitar y hacer segura la de movilidad peatonal, por eso no deben ser obstaculizados.

Entonces, si se da crédito a 19 estructuras con propaganda de la candidata sobre estos espacios, constituye una infracción que debe sancionarse con una amonestación pública.

Ahora me refiero al Procedimiento 118, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra MORENA y otros, por colocar propaganda electoral en vehículos sin el símbolo internacional de reciclaje.

Se propone “*incendir*” la propaganda que no tiene incidencia en el proceso electoral federal para que la conozca el Instituto Electoral del Estado de México.

Por otra parte, respecto de la propaganda a una diputación federal, no se acreditó su colocación para estar en condiciones de determinar si contiene el símbolo internacional de reciclaje.

Ahora me refiero al Procedimiento 119, que se originó con la queja que presentó MORENA contra Cristián Orihuela Gómez, entonces regidor del municipio de Tequisquiapan, Querétaro, por la realización de un

evento el 20 de febrero, en el que hizo entrega de materiales para la construcción, lo que pudiera actualizar actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

En el proyecto se propone escindir respecto al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada y remitir el expediente al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, tomando en consideración el momento en que sucedieron los hechos, es decir, 20 de febrero, cuando el denunciado fungía como regidor, toda vez que la calidad de candidato a diputado federal la adquirió hasta el 25 de abril siguiente.

Por último, se plantea la inexistencia de los actos anticipados de campaña, porque i bien se acreditó la realización del evento donde se entregaron materiales para la construcción como parte del programa de apoyo social denominado “Dignificación de Vivienda”, no se advierten expresiones de apoyo o rechazo hacia una candidatura u opción electoral.

Finalmente, doy cuenta con el procedimiento 120, promovido por el Partido Encuentro Social en contra del Partido Revolucionario Institucional y otros, por colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y no utilizar su nombre completo en la propaganda.

En el expediente no se acreditó la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y respecto a que no aparece con su nombre completo, esta condición no crea una confusión en el electorado.

Por tanto, se considera inexistente la infracción que se denuncia.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Héctor, muchísimas gracias.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los asuntos.

Empezaría con el 195, si hay algún comentario.

Magistrada, por favor.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Magistrada.

Desafortunadamente tenemos un caso de violencia política, ya está siendo muy reiterado que en todas nuestras sesiones tengamos asuntos existentes de violencia política.

Pero si bien es cierto acompaño en su mayoría la propuesta que nos hace favor de poner en esta sesión, de manera muy respetuosa quisiera expresar las razones que me llevan a apartarme de ciertas consideraciones, en razón de que advierto que de autos se denunció que el promocional materia de la controversia se difundió a través de tres medios que son radio, televisión, Twitter y Facebook.

Sin embargo, en la propuesta que nos hace no hay un pronunciamiento alguno sobre este último, me refiero a Facebook.

Por ello, al no estudiarse dicha red social es que me aparto de la propuesta y anuncio la emisión de un voto particular y creo que al no hacer un análisis de la parte de Facebook, la cual se encuentra muy, se encuentra vinculada con Twitter, en el caso del candidato al gobierno de Puebla, es que debería de solicitar que se bajara de la red social del candidato, en razón de que se sigue difundiendo o se seguiría difundiendo este promocional, el cual, como la propuesta nos lo hace, se está acreditando la violencia política en contra de la candidata al gobierno del estado de Puebla.

Es por ello que me estaría apartando del proyecto.

Muchas gracias, Magistrada.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Gracias, Magistrada.

Preguntaría en el caso del 196, asuntos locales 52, distrital 111, distrital 112, 118, ustedes me interrumpen si hay, 119, en el caso 120 distrital.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** Gracias, Magistrada.

Con relación al PSD-120, en el cual estaría presentando un voto razonado por considerar que no se está haciendo un análisis con relación a la colocación de propaganda en equipamiento urbano, siendo que la denuncia que nos presenta el Partido Encuentro Social, lo está precisando y es por ello que me estaría separando de esas consideraciones y haría, anuncio que haría un voto razonado.

Gracias,

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchas gracias, Magistrada.

Creo que es el último asunto.

Alex, tomaríamos la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Claro que sí, Presidenta.

Magistrada María del Carmen Carreón Castro.

**Magistrada María del Carmen Carreón Castro:** En contra del PSC-195, en razón de que no se analizan redes sociales y con un voto razonado en el PSL-120, por no analizar el tema de propaganda en equipamiento urbano. Y a favor de todos los proyectos de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Alex, son mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias Presidenta.

Magistrado Carlos Hernández Toledo.

**Magistrado Carlos Hernández Toledo:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Gracias, Magistrado.

Presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad de votos con excepción del procedimiento sancionador de órgano central 195, el cual se aprobó por mayoría dado que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto particular.

Asimismo, preciso que la Magistrada María del Carmen Carreón Castro anuncia la emisión de un voto razonado en el procedimiento sancionador de órgano local 120.

Es la cuenta, Presidenta.

**Magistrada Presidenta por ministerio de ley Gabriela Villafuerte Coello:** Muchísimas gracias, Alex.

En consecuencia, en el procedimiento de órgano central 195 del 2018 se resuelve:

**Uno.-** Se da por terminado el asunto en relación al candidato José Enrique Doger Guerrero por el uso indebido de la pauta.

**Dos.-** Existe un uso indebido de la pauta por el Partido Revolucionario Institucional, por omitir identificarse como el partido responsable del *spot* y a su vez transmitir un mensaje que produce violencia política por razón de género en contra de la candidata a la gubernatura en Puebla, Martha Erika Alonso Hidalgo.

**Tres.-** José Enrique Doger Guerrero, candidato a la gubernatura en Puebla, es responsable por publicar en su cuenta de Twitter el video que resultó ilegal, por perpetuar entre sus seguidores estereotipos de género y reproducir violencia política en razón de género en contra de Martha Erika Alonso Hidalgo.

**Cuatro.-** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de mil Unidades de Medida, equivalente a 86 mil 600 pesos.

**Cinco.-** Multa al candidato José Enrique Doger Guerrero con 500 Unidades de Medida equivalente a 40 mil 300 pesos.

**Seis.-** Se vincula al Instituto Electoral de Puebla para que haga efectiva la multa.

**Siete.-** Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que retire del portal de promocionales de radio y televisión el material que es ilegal.

En el procedimiento de órgano central 196 del 2018, se resuelve:

Es existente la infracción atribuida al Partido del Trabajo, por el uso indebido de la pauta local.

**Dos.-** Se impone al Partido del Trabajo una multa de 2 mil unidades de medida equivalente a 161 mil 200 pesos.

En el procedimiento de órgano local 52, se resuelve:

**Uno.-** Es existente la vulneración al interés superior de los niños, niñas y adolescentes por parte de Raúl Bolaños Cacho Cué, por lo que se le impone una multa de 50 unidades de medida equivalente a 4 mil 30 pesos.

**Dos.-** Es existente la falta al deber de cuidado que se atribuyó a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por tanto se les impone una amonestación pública.

**Tres.-** Se vincula a Raúl Bolaños Cacho Cué, lleve a cabo las acciones necesarias para retirar la propaganda.

En el procedimiento de órgano distrital 111, se resuelve:

**Uno.-** Hay eficacia refleja de la cosa juzgada.

**Dos.-** Es inexistente el uso de recursos públicos.

**Tres.-** Se dejan a salvo los derechos de MORENA para que lo haga valer conforme a sus intereses.

En el procedimiento de órgano distrital 112, se resuelve:

**Uno.-** Es existente la infracción atribuida a Rosa Isela de la Rocha Nevares, candidata a diputada federal y al Partido Acción Nacional, así como Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**Dos.-** Se le impone a Rosa Isela de la Rocha Nevares, Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, una amonestación pública.

En el procedimiento de órgano distrital 118 del 2018, se resuelve:

**Uno.-** Es inexistente la infracción atribuida a MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social.

**Dos.-** Hágase del conocimiento esta sentencia al Instituto Electoral del Estado de México, en razón de la escisión.

En el procedimiento de órgano distrital 119, se resuelve:

**Uno.-** Son inexistentes los actos anticipados de campaña.

**Dos.-** Remítase copia certificada del expediente al Instituto Electoral de Querétaro, para que determine lo que corresponda.

Finalmente, en el procedimiento de órgano distrital 120 del 2018, se resuelve:

**Uno.-** Son inexistentes las infracciones atribuidas a Jorge Armando Zárate Medina y al Partido Revolucionario Institucional.

**Dos.-** Se ordena comunicar esta determinación a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Cabe precisar que los asuntos en donde se impusieron sanciones deberán publicarse en la página de internet de esta Sala Especializada,

en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Magistrada, Magistrado, si me permiten, estamos ante una coyuntura nacional importante, si me permiten quisiera antes de terminar la sesión, decir que seguiremos con nuestras sesiones posterior a la jornada electoral, decir unas palabras de esta Sala.

Estamos en vísperas de la Jornada Electoral. Hacer un balance de lo que hemos vivido a lo largo de este proceso es una tarea indispensable.

Nos encontramos en el umbral del día más importante y complejo en materia electoral de la historia moderna de México. Por un lado, porque se disputan el mayor número de cargos de elección popular hasta ahora, y por el otro, porque lamentablemente la situación actual de nuestro país confirma lo que mencioné hace algunos meses en el Informe Anual de esta Sala.

Estamos en la más fuerte crisis social que se tenga memoria. El malestar de la ciudadanía es absoluto y la violencia llega a niveles verdaderamente alarmantes, basta decir que más de un centenar de personas dedicadas a la vida política han sido asesinadas desde el inicio de este proceso electoral, específicamente los asesinatos de candidatas reflejan la tendencia a menoscabar las oportunidades a las que tenemos derecho las mujeres y también, aunque de forma sutil, el cómo nos vemos y cómo nos sentimos frente a esta realidad.

Es como si nos adentráramos a zonas de claroscuros en donde las oportunidades aparecen como una luz, pero con los riesgos que conlleva abrirnos paso en la esfera política en territorios de violencia constante.

Pongámosle nombre y apellido a lo que sucede, las mujeres son agredidas por ser mujeres.

Debemos enfrentar la realidad y es cruda, por ello desde aquí rechazamos todo tipo de violencia.

Vivimos momentos de mucha tensión propia de los escenarios que anteceden a los cambios, porque como dice el autor español Joan

Herrera: “Cuánta desigualdad puede soportar la democracia, la resistencia se da dentro de los límites que permite nuestra democracia y a veces por encima de ellos, pero responde, sin duda, de manera proporcional a la fuerza que lo impulsa”.

Es el descontento social hacia nuestro sistema político, hay que decirlo así, un obstáculo para la participación libre de los candidatos, candidatas y de la ciudadanía, por tanto, para la consolidación de nuestra democracia.

En un ambiente así quizá las tensiones puedan ir en aumento, tanto el día de la jornada como al conocerse los resultados y quizá también haya polarización frente a un panorama de posiciones sociales confrontadas entre sí.

Por eso, hoy más que nunca nuestro país requiere de una sólida unidad como principal herramienta de supervivencia, útil tanto para resolver nuestras propias contradicciones internas como para enfrentar las asperezas que nos vienen del exterior, no lo perdamos de vista.

Esta cohesión social tan necesaria se pondrá a prueba a partir del 2 de julio, de ahí que se requiera, se identifiquen y asuman responsabilidades.

Por un lado, los partidos políticos y las candidaturas al aceptar civilizadamente los resultados de la elección, en otro, la ciudadanía asumiendo el sentido de tales resultados porque para algunos parecerán adversos, pero así son las democracias, en el centro juegan un papel fundamental las institucionales, las administrativas y las jurisdiccionales, quienes debemos ofrecer certeza y legalidad a todos los procesos, reforzando con nuestro actuar el Estado de derecho.

Aquí hay que agregar la necesidad de una comunicación política a la altura de las circunstancias, en la parte de responsabilidad que asumamos se apoyarán los sucesos políticos sociales de los próximos días y eso no es un asunto menor.

Por lo que respecta a la labor de esta Sala, en este proceso electoral nos enfrentamos al indiscutible reto que representa el actuar político en internet y específicamente en las redes sociales, es pertinente

reconocer y reiterar que la escasa regulación en la materia, la velocidad vertiginosa a la que avanzan y nuestros breves plazos para resolver controversias nos ponen en situaciones complejas pero no imposibles.

El personal que integra esta Sala trabaja día a día con un gran compromiso para generar, desde nuestra trinchera, las condiciones de un verdadero voto libre para la ciudadanía.

Les agradecemos, María del Carmen, Carlos y yo su profesionalismo, entrega y esfuerzo constantes.

Al velar por la legalidad de la comunicación en las propuestas de las y los candidatos y partidos políticos, reconocemos el compromiso que tenemos con la sociedad. Somos congruentes y contundentes en nuestras sentencias, siempre con criterios que potencien los derechos humanos, la igualdad y la libertad de expresión.

No perderemos la oportunidad de reiterar nuestro compromiso con ellas. Mujeres: haremos evidentes los estereotipos y las asimetrías que frenan nuestro avance como sociedad.

Como lo muestran nuestras sentencias, sancionamos siempre las agresiones que, disfrazadas de chistes, críticas superficiales, dobles sentidos, entre otros, implican discriminación e intolerancia.

La magistrada, el magistrado y todas las personas que integramos esta Sala continuaremos con nuestra labor de motivar a la ciudadanía a involucrarse en la vida política e institucional. Responderemos a todas sus inquietudes a través de nuestros distintos canales de comunicación.

Que no quepa duda, tenemos las puertas abiertas para ustedes y, sobre todo, aprovecharemos todas las oportunidades para caminar en su dirección, para estar cada vez más cerca, a fin que unidos y unidas fortalezcamos a México, su democracia y sus instituciones.

Es indiscutible, estamos en un momento en que todas las instituciones debemos trabajar por la democracia, estar a la altura de los requerimientos de la sociedad para que la supervivencia en forma pacífica sea una realidad.

Nos corresponde devolver a las instituciones los créditos que se han desdibujado frente a la sociedad y que habrán de fortalecer los procesos futuros.

Tenemos la posibilidad de convertir a las instituciones en un parteaguas entre la incertidumbre y la certeza. El momento y las condiciones lo requieren y responderemos con certeza.

No olvidemos que la consolidación de la democracia va más allá de un proceso electoral, vivir en democracia es parte del día a día, todos y todas con la responsabilidad que nos corresponde al propiciar espacios de diálogo, la exigencia de resultados, transparencia y rendición de cuentas, pero también como sociedad ofrecer las mejores alternativas.

Votar es la máxima expresión del desarrollo de todos los procesos electorales, porque es la ciudadanía donde manifiesta su voluntad política y decide el rumbo de la vida democrática del país.

Es el momento de mayor expresión frente a sus representantes porque somos todas y todos quienes depositamos el poder en las y los actores políticos.

Por ello ciudadanos, ciudadanas, tomemos en nuestras manos el destino de nuestro país, asistamos el domingo con confianza a las urnas y ejerzamos nuestro voto libre, informado, razonado, responsable y, sobre todo, consciente.

Magistrada, Magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron, empezamos el 29, estamos a sábado 30 de junio del 2018, a las 12:16 de la mañana se da por concluida esta Sesión.

¡Adelante, México! Vamos a ser grandes.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -